

las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 482 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la carta que contenía las frases objeto de la querella no fué objeto del juicio á que se refería la sentencia recurrida, porque aquél terminó por auto firme de sobreseimiento, cuando el querellante tuvo noticia de la carta; por lo que no cabe sostener que el expresado hecho fué juzgado en otro juicio, y además, que una misma injuria y calumnia puede reproducirse y ser penada en su caso; por lo que la Sala, al negar la admisión de la querella por suponer que el querellante no estaba autorizado, infringió el citado artículo 482 del Código. (Sentencia de 29 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Abril de 1882.)

## II.—Personas á quienes compete la acción de calumnia ó injuria.

Sólo á la parte ofendida, á la que ha sido injuriada ó calumniada, le es dado ejercitar la acción de calumnia ó injuria. Ésta es la regla general, que no sufre más que dos excepciones, á saber: 1.º, la consignada en el artículo 480, por el que se concede la facultad de ejercitar dicha acción á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la injuria ó calumnia trascienda á ellos, y en todo caso al heredero, y 2.º, la establecida en este mismo párrafo segundo del artículo con respecto á las injurias y calumnias que se profieren ó ejecutan contra la *Autoridad pública ó Corporaciones ó clases determinadas del Estado*, las que, como delito público que son, deberán siempre perseguirse de oficio. Pero téngase presente que cuando es la Autoridad pública la injuriada ó calumniada, no son las penas de este título las que deben aplicarse al culpable; sino las determinadas en los arts. 267 y 268, según que la injuria ó calumnia se profiera ó ejecute en presencia de la Autoridad ó en escrito que se le dirija, ó fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviese á ella dirigido. Sólo cuando la Autoridad sea injuriada y calumniada *no hallándose en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas* (que son los elementos *esenciales* de los delitos penados en los artículos 267 y 268 citados) procederá la aplicación al culpable de las penas de este título.

Téngase, finalmente, presente que los Jueces y Tribunales no deberán admitir querella alguna por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado; y que si fuere por calumnia ó injuria vertidas en juicio, será necesario acreditar, además, la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas; y por último, que si la in-

juría ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, deberá presentarse, siendo posible, el documento que las contenga, sin que en las verdidas de palabra puedan admitirse testigos de referencia, sinó los meramente presenciales del hecho. (Arts. 804, 805, 806 y 813 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.)

**CUESTION I.** *¿Podrá la Sala imponer al autor de una injuria mayor pena que la que solicitó el querellante, si estima que no es ésta la que corresponde al delincuente con arreglo á la Ley?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que aun cuando en el art. 482 del Código penal se establece que nadie puede ser penado por delito de calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, de semejante disposición no se infiere que los Tribunales hayan de sujetarse en la determinación de la pena á la voluntad de la misma parte ofendida, sin perjuicio del derecho reconocido al querellante de librar al querellado por medio del perdón de sufrir el todo ó parte del castigo que se le haya impuesto; y que por consecuencia, habiendo impuesto la Sala al querellado en el grado correspondiente la pena á que según el Código se había hecho acreedor, aunque ésta fuese mayor que la solicitada por el querellante, no infringió el citado artículo ni cometió por ello error alguno. (Sentencia de 10 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *Una mujer, disputando con otra, le dirige las palabras de que «su marido salta á robar» y que su madre era «puta.» El marido deduce querella de calumnia é injuria; y la Sala, declarando que sólo el segundo delito se halla probado, condena á la procesada como autora de injuria en seis meses y un día de destierro, 150 pesetas de multa y costas: ¿cabe hacer tal calificación?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Julio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, resolvió la negativa, fundándose en que, aun en la hipótesis de que por el querellante su hubiese denunciado y probado la comisión del delito de injuria, no siendo aquél, sino la madre de su mujer la injuriada con la calificación de *puta*, legalmente nunca pudo estimarse tal denuncia, ni menos imponerse en virtud de ella pena á la acusada, puesto que, según este párrafo del artículo que comentamos, *nadie puede ser penado por injuria sino á querella de la parte ofendida*; y es consiguiente, por lo tanto, que por falta de *personalidad* no debió admitirse ni pudo prosperar semejante denuncia.

**CUESTION III.** *Una Corporación municipal nuevamente elegida ¿podrá querellarse de injuria contra el director de un periódico en que se injurió al Ayuntamiento saliente?—Si el Alcalde que sostiene la querella no fué autorizado por la Corporación municipal que preside más que para perseguir el hecho como injurioso, pero no como calumnia, ¿tendrá personalidad para sostener esta última acción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto



la negativa sobre ambos particulares: «Considerando, dice la Sentencia á que nos referimos, que no habiendo ninguno de los Concejales de 1871 pertenecido al Ayuntamiento de 1869, al que exclusivamente se dirigía el artículo denunciado; y habiendo acordado el Ayuntamiento de Almería de 1871 que su Alcalde gestionase judicialmente contra los autores del artículo indicado en el concepto solamente de ser injurioso, sin haberle concedido autorización expresa para que propusiese demanda de calumnia contra el director del periódico, carecía el Alcalde de la Corporación acusadora de la personalidad necesaria para sostener la acción deducida de calumnia, puesto que el artículo de dicho periódico ningún detrimento ni perjuicio irrogaba ni al mismo ni á los demás Concejales, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

**CUESTION IV.** *¿Corresponderá al marido ejercitar la acción de calumnia ó injuria por las que se inferan á su mujer?*—D. Antonio Gallardo, marido de Isidora Rangel, presentó querrela criminal contra María Sánchez Cano por injuria grave, dirigida á la indicada esposa del querrellante, acompañando certificación del acto conciliatorio instado por el mismo, que tuvo efecto con el marido de la querrelada, sin asistencia de ésta, y sin que conste si la misma fué ó no citada. Admitida la querrela, é instruída y seguida la causa por sus trámites, la Audiencia de Almedralejo condenó á la procesada, como autora del delito de injurias graves, á seis meses y un día de destierro, multa y costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa de la procesada, alegando que no pudo penarse á ésta porque la parte ofendida (la mujer) no fué la querrellante. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la parte recurrente supone infringidos los artículos 480 y 482, párrafo segundo del Código penal, porque la querrela no ha sido presentada por Isidora Rangel, única persona ofendida, sino por su marido Antonio Gallardo; y porque no constando el fallecimiento de la Rangel, carece de acción su cónyuge para querrellarse de una injuria que le es transcendental: Considerando que el marido está facultado por la Ley para representar á su mujer en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho; que en ninguno de ellos se halla comprendido el ejercicio de la acción producida y mantenida en este proceso; que Antonio Gallardo compareció, según la sentencia consigna, *como marido* de Isidora Rangel; y que por consiguiente no ha infringido el Tribunal sentenciador las precitadas disposiciones legales, pues el querrellante ha gestionado representando la personalidad jurídica de su consorte, y no consta haya ocurrido la eventualidad prevista en el art. 480, únicamente aplicable después del fallecimiento del agraviado.» (Sentencia de 17 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio, págs. 290 y 291.)

**CUESTION V.** *¿Corresponderá al padre el ejercitar la querrela de injurias por las inferidas á sus hijos menores?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, tanto por las ofensas y agravios que reciben los padres con las imputaciones deshonorosas dirigidas á sus hijos, como por corresponderles legalmente en juicio la representación de los que se hallan en la menor edad, es indudable que en el presente caso ha podido incoar y sostener la oportuna querrela el padre de Teresa Caldesó contra los procesados injuriantes, etc.» (Sentencia de 4 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, pág. 72.)

**CUESTION VI.** *Cuando una Autoridad se limita á denunciar á un Juzgado ó Tribunal el delito de injuria ó calumnia dirigidas á su persona, instruyéndose desde luego, con arreglo al segundo párrafo del artículo 482 que comentamos, el oportuno procedimiento criminal de oficio, sin que en él se muestre parte el ofendido, ¿cabe imponer á éste, como tal denunciador, las costas y gastos del juicio, con arreglo al párrafo tercero del artículo 1.º del Reglamento provisional para la administración de justicia, cuando se absuelve libremente al acusado por no constituir delito el hecho que se le imputó?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos en cierta causa seguida de oficio, en virtud de denuncia del Alcalde de Rincón de Soto, por injurias inferidas á la persona de éste, que no se mostró parte en el procedimiento. Mas interpuesto recurso de casación por el expresado Alcalde respecto de semejante condena de costas, que en su sentir le fuera indebidamente impuesta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que por el párrafo tercero del art. 1.º del Reglamento provisional se previene que, aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algún atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar toda la justicia que el caso requiera sin exigirle derechos, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diese fianza de estar á las resultas del juicio; pero que todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condena de costas que se imponga al reo ó acusador, ó al denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento: Considerando que conforme al art. 383 del Código penal, vigente al tiempo de la comisión de la injuria (475 del reformado), no se admite prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos: Considerando que si bien por el art. 391 (482 del reformado) nadie puede ser penado por calumnia é injuria sino á querrela de la parte ofendida, se exceptúa de esta regla general la ofensa que se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado: Considerando que D. José Ramírez Arellano, Alcalde de Rincón de Soto, se limitó á



denunciar al Juez de primera instancia la comunicación de D. Manuel Llorente, que él creía injuriosa á su persona como Autoridad, sobre hechos relativos al desempeño de ésta, sin presentar escrito de querrela ó acusación, y que en tal concepto el Juez procedió de oficio, con arreglo al citado artículo 391 del Código penal, sin intervención ni audiencia del Ramírez Arellano, y sí sólo con la del Promotor Fiscal del Juzgado, y admitió pruebas al procesado en justificación de sus asertos; y que nada de esto hubiera podido hacerse procediendo por querrela de parte no constituida en posición oficial, con lo que se demuestra el error que se comete por la Sala sentenciadora dando el carácter de delación privada á la de una Autoridad injuriada, ó que denuncia un delito á los Tribunales, aplicando las prescripciones del art. 1.º, párrafo tercero del Reglamento provisional, dictadas para todo español que denuncie ofensas ó hechos concernientes á su persona: Considerando que la declaración de ser de cuenta de Ramírez Arellano todas las costas del proceso no deja de ser, á pesar de las frases empleadas, una verdadera condenación de costas, y ésta es una de las penas accesorias del art. 24 del Código penal (26 del reformado), que se ha impuesto al mismo por la Sala en el concepto de denunciador, que se ha quejado sin fundamento; y que de cuanto se consigna en la sentencia no parece con tal carácter de denunciador, ni con él se le ha citado ni comunicado las diligencias, ni dado audiencia: Considerando que, aun en el caso de ser denunciador, no basta el que lo fuese y no hubiese probado su denuncia, de lo que no se le puede hacer cargo, toda vez que no se consigna que se le haya comunicado la causa, sino que era además indispensable que hubiese sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoria, en la forma prevenida por el art. 348 del Código penal de 1850 (340 del reformado), y ni el Juez de primera instancia que la apreció, imponiendo pena al injuriante, ni la Audiencia en su fallo absoluto han hecho esta declaración: Considerando que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho calificando á D. José Ramírez Arellano, Alcalde de Rincón de Soto, como denunciador, atribuyéndole y declarando una participación que no le corresponde, según el art. 1.º, párrafo tercero del Reglamento provisional, ni por el espíritu y letra del art. 391 (482 del reformado), que han sido infringidos, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *¿Deberá ser considerado el Clero como clase determinada del Estado á los efectos del párrafo segundo del art. 482 del Código?*—Procesado D. Juan Vallejo Larrinaga por varios sueltos publicados en el periódico titulado *El Motín* que se denunciaron como injuriosos al Clero, la Sala de lo criminal absolvió al procesado, fundándose en que el delito de injuria no puede penarse sino á instancia de la parte injuriada, requisito que faltaba en el proceso, en que la acusación tan

sólo se mantuvo por el Ministerio Fiscal, y porque, dado que fueran injuriosos los hechos denunciados, no se dirigían contra el Clero, sino contra algunos individuos del mismo, designándolos, ya concreta, ya innominadamente Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos los arts. 471, 472 y 473, párrafo primero, y el 482, párrafo segundo, porque en los sueltos denunciados, además de las ofensas singulares que encerraban, había algo de general é injurioso para la clase sacerdotal y el culto religioso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que el contexto de los siete sueltos objeto de la presente causa, á su calidad de injuriosos que explícitamente reconoce la sentencia recurrida, une el concepto que sus frases de un modo claro revelan de presentar á los individuos del Clero á quien particularmente alude como susceptibles de vicio y falta de moralidad; otro de generalización cuando supone *que en el mundo nada hay inverosímil, pues que hay curas; que de cura á cura no va nada*, y otros análogos; el claro y conocido propósito de amenguar el prestigio de una clase determinada del Estado, como tal poseedora, como todas las demás á quienes la Ley penal protege con su sanción, del honroso concepto de que no pueden privarle los vicios y defectos de algunos de los individuos que la componen: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y remitir el castigo de la injuria que los sueltos contienen á la acción privada de los ofendidos, á quienes nominalmente se alude en ellos, ha dejado sin la debida aplicación el art. 482, en su párrafo segundo, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

**CUESTION VIII.** *Aun cuando en un artículo de periódico se infieran injurias á determinados clérigos, si todo él va encaminado por notorio intento á zaherir al Clero en general, presentándolo como dominado por pasiones vergonzosas y vicios vituperables, ¿deberá perseguirse de oficio ese delito de injurias, como dirigidas á clase determinada del Estado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el concepto jurídico de la injuria, expresado en el art. 471 del Código penal, no puede menos de reputarse autor de este delito al recurrente por varios de los sueltos del periódico *El Motín*, de que se ha hecho mérito, los cuales ceden en menosprecio y deshonor del Clero, tanto por las frases empleadas en ellos como por la notoria intención de zaherirlo y de presentarlo á la luz de pasiones vergonzosas y vicios vituperables: Considerando que esta injuria, aunque se particularice alguna vez con determinados individuos, por lo general se dirige á todo el Clero, que si en su sagrada misión es, según el Diccionario de la Academia Española, la porción del pueblo cristiano dedicada al culto divino y servicio del Altar por medio de las órdenes, en sus relaciones con la sociedad está com-



prendido en la definición que el mismo hace de las clases, ó sea un orden ó número de personas del mismo grado, calidad ú oficio é identidad en diferentes cosas que permite ser considerados como pertenecientes á la misma especie: Considerando que aceptado que el Clero es clase, evidentemente lo es del Estado, al cual está ligado en su aspecto temporal y adherido por ser la de los Ministros de su única religión oficial y del que recibe en la mayor parte de los casos los nombramientos y distinciones correspondientes y la congrua sustentación: Considerando que, sentados estos principios, la Sala sentenciadora, al estimar que el procesado es reo del delito de injuria hecha á una clase del Estado, no ha incurrido en error de derecho ni infringido los artículos que en el recurso se citan, etc.» (Sentencia de 29 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre, págs. 269 y 270.)

### III.—Extinción de la responsabilidad criminal proveniente de los delitos de calumnia é injuria.

El carácter esencial de los delitos *privados*, á cuya clase pertenecen los de calumnia é injuria, consiste en que no puedan perseguirse sino á instancia de la parte ofendida y que el perdón de ésta extinga, consiguientemente, toda responsabilidad criminal. Esto último ha venido á consignar aquí el párrafo tercero del artículo que comentamos. Pero entiéndase bien que el perdón de la parte ofendida no extingue la pena sino cuando se trata de la calumnia ó injuria inferidas á *particulares*: cuando éstas se dirigen á la Autoridad, constituyen un delito *público*, y ya hemos visto (artículos 24 y 132, núm. 5.º) que en esta clase de delitos el perdón de la parte no puede extinguir ni la acción penal ni la pena. El párrafo no nos dice si para la remisión de ésta será necesario que el perdón sea expreso, ó si bastará que sea tácito. Por eso creemos seguirá vigente sobre este particular la ley 22, tít. IX, Partida 7.ª, según la cual el perdón puede otorgarse *expresamente* por palabras y también por escrito, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido ó que le perdona, ó que transige con él ó le promete que no usará de su acción; ó bien *tácitamente* por hechos, como si después de la injuria se abrazan ó se tratan como amigos, ó se hacen mutuos servicios, ó se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa ó en otra—á no ser, añaden los intérpretes, que ambos se encontrasen por casualidad ó por convite á una mesa ó en una sociedad y reunión, y aun se saludasen por exigirlo así la urbanidad ó el decoro; pues en tal caso no habrán de considerarse por eso reconciliados, á menos que brindasen mutuamente el uno á la salud del otro, ó se diesen otras muestras de haber olvidado sus agravios.

**CUESTION I.** *Seguida y sustanciada una querrela de injuria en pri-*

*mera instancia, recae condena contra el acusado, el cual apela ante la Audiencia, sustanciándose esta segunda instancia sin haber comparecido el acusador en ella: ¿puede el Tribunal condenar al acusado si considera probada la injuria, ó deberá relevarle de pena, estimando como perdón la no comparecencia del acusador en dicha segunda instancia?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de Septiembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, ha resuelto lo primero, fundándose en que «habiéndose impuesto la pena al procesado por la acusación del injuriado, *sostenida hasta la sentencia del Juzgado*, es evidente que ha sido en virtud de la acción promovida por la parte agraviada, y que á pesar de no haber comparecido ésta en la segunda instancia, no puede de ello deducirse que abandonase la acusación, ni entenderse su silencio por perdón de la ofensa; puesto que la había sostenido hasta conseguir su objeto, que era la sentencia condenatoria, y no estaba obligado por las leyes á seguir en ulteriores instancias.—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1875, cuyo único considerando dice así: «Considerando que si bien la acción de calumnia é injuria, como privada, sólo puede promoverse por la parte agraviada, habiéndolo ésta verificado en forma en primera instancia y obtenido sentencia favorable, cual acontece en el caso presente, no estaba obligada por las leyes á comparecer en las ulteriores, según ha sido declarado por este Supremo Tribunal; y por consiguiente, no se han infringido el art. 482 del Código penal ni el 179 de la ley de Procedimiento criminal, citados á su propósito por el Ministerio Fiscal, etc.»

**CUESTION II.** *Cuando, celebrado el acto de conciliación, aunque sin avenencia, el querellante perdona ante el mismo Juez municipal la injuria recibida, ¿podrá prosperar la querrela que sobre la misma injuria presente dos días después el propio acusador?*—Recurriendo en casación contra la sentencia absolutoria de la Audiencia, alegó éste que la remisión de las injurias que hiciera en el acto de conciliación no suponía el perdón, toda vez que á los dos días de celebrado ya se presentó la querrela. Mas el Tribunal Supremo rechazó semejante alegación como inadmisibile: «Considerando, dice, que según los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... el querellante *perdonó* las calumnias é injurias, objeto de su querrela, inmediatamente después de haber celebrado el juicio de conciliación sobre los hechos que la motivaron, aunque sin avenencia, pero en el mismo local en que se verificó aquel acto y ante el Juez de paz que lo presidió, por lo que no tenía ya acción alguna para perseguir á sus autores, y por esta razón fué también temeraria su demanda, etc.» (Sentencia de 2 de Junio de 1874, inserta en la *Gaceta* de 18 de Julio.)